

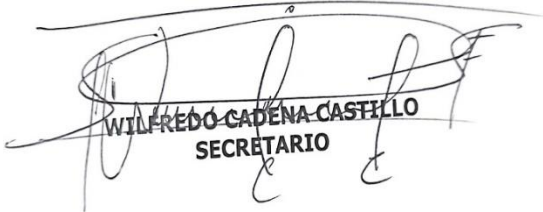


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : MARIO LOPEZ GONZALEZ
Apoderado dte : DRA. GETSY AMAR GIL RIVAS
Radicado : 683852042001-2024-00052

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Landázuri, 28 de febrero de 2024


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La sociedad **MICROACTIVOS S.A.S.**, identificada con **NIT 900.555.069-4** a través de apoderada general (Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **MARIO LOPEZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 79.766.640, derivada de las obligaciones contenidas en el pagaré **21153577**.

Revisada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma es inadmisibile por las siguientes razones:

1. Se señala en el acápite de pruebas que se aporta el **pagaré 21153577**, con la respectiva carta de instrucciones y certificación Deceval, pero no se adjunta el pagaré debidamente firmado. Lo anterior hace inadmisibile la demanda por la inexactitud de los anexos, de acuerdo con el artículo 89 del C.G.P.
2. Si bien es cierto el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales, puede tenerse como insumo para presentar la demanda ejecutiva, en los hechos y pretensiones no se hace alusión de manera precisa, por lo anterior de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, deberá determinarse debidamente los hechos y, precisarse con exactitud y claridad las pretensiones, en el sentido de aclarar si el insumo para este proceso ejecutivo es el **pagaré 21153577** "no desmaterializado" o el **certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales que se aporta de numero 0017790645**, el cual no requerirá de documentos adicionales, sino del cumplimiento de la totalidad de requisitos en su contenido.
3. En gracia de discusión, se informa que el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales que se aporta de número 0017790645, no cumple los requisitos del artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, teniendo en cuenta que el número de pagaré que en él se certifica, no es el correcto o indicado en los hechos, pretensiones y documentos anexos.

De igual manera, la firma del documento, cuenta con anotación "signatura not verified", en este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.



Sin embargo, al consultar el MANUAL DE USUARIO SISTEMA PAGARÉS CLIENTES DECEVAL <https://media.graphassets.com/bIUIMpkHTDOzyLNqDgeR>, allí se explican una serie de pasos para la validación de la firma, que nos hacen concluir que para este caso, la firma no se encuentra validada, razón por la cual, la ausencia de la firma no completa los requisitos exigidos.

4. Debe aclararse que el certificado aportado debe cumplir con la totalidad de requisitos exigidos, si ello no fuera así, el juzgador tendría que analizar el certificado y a la vez el pagaré, lo que de suyo comportaría que se debiera arrimar ambos documentos y que se desdibuje la figura del depósito de garantías y la certificación de este, siendo que, la intención de la regulación de este asunto, es que solo el depósito sea «título ejecutivo»; o de lo contrario se aporte como insumo de este proceso ejecutivo el título valor “pagaré” materializado, con las exigencias del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibídem, deberá inadmitirse la demanda. Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **GETSY AMAR GIL RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 38.143.333 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 195.115 del C.S.J como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 29
DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO